

DECRETO Nº 657/03

VIEDMA, 24 de Junio de 2003.-

VISTO, los Decretos Nº 204//80 650/82, 586/85 y 1892/89, 283/82; 2896/88 y 466/85 y el expediente Nº 24276-T-2003 del registro de la Secretaría de Estado de Turismo, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Proyecto Río Negro se ha definido el crecimiento turístico como una herramienta estratégica en el desarrollo de la Provincia , para lo cual es menester entonces, poner en valor la muy variada gama de atractivos disponibles;

Que esta política de Estado pretende mejorar la rentabilidad de los productos turísticos instalados y crear el marco para la incorporación de productos que promuevan la diversificación de la actividad y favorezcan el inicio de otras modalidades de oferta, con el consiguiente incremento de la actividad económica;

Que la actividad turística ha evolucionado en forma constante y, por su carácter de actividad de servicios, es determinante la excelencia de los mismos para la captación y fidelización de los clientes;

Que el segmento correspondiente a los alojamientos turísticos es un componente de significativa importancia en la conformación del producto turístico y un elemento estructural absolutamente necesario para viabilizar cualquier estrategia de promoción turística;

Que la legislación vigente en materia de alojamientos turísticos, de contenidos orientados a regular fundamentalmente los aspectos dimensionales, no presenta una concepción integral y tampoco refleja la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación de servicios dentro de la oferta alojativa;

Que las corrientes turísticas internacionales, que en forma creciente se dirigen a nuestro territorio, ponen en evidencia la necesidad de contar con un marco legal adecuado, que impulse la equiparación del nivel de la infraestructura y de los servicios existentes a los países más exitosos en materia turística y que promuevan una concepción moderna de los nuevos emprendimientos ;

Que la segmentación de la oferta debe permitir, tanto para clientes nacionales como internacionales, identificar claramente la complejidad del servicio ofrecido e incorporar terminología para la incontestable identificación de los productos turísticos. Con este propósito se utilizarán en el presente decreto denominaciones internacionales ;

Que la Secretaría de Estado de Turismo ha realizado un amplio estudio de la legislación nacional e internacional más moderna en la materia, que ha contado con el asesoramiento de una Consultora Internacional de amplia trayectoria y que se han recabado las opiniones del sector empresario;

Que el Sector Privado ha manifestado la necesidad de modernizar la normativa habiendo participado en las actividades de preparación de la presente Norma;

Que con el fin de promover la participación del sector turístico y añadir operatividad y eficacia en los procesos de clasificación de alojamientos

turísticos, se promueve la creación de una Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización;

Que los establecimientos con imposibilidades físicas de ampliación, tienen la alternativa de modernización y diferenciación mediante la implementación de valores intangibles y la personalización del servicio;

Que la implementación de un sistema de gestión de calidad propenderá a la diferenciación de la oferta alojativa provincial;

Que también será una herramienta de gestión empresarial enfocada a la satisfacción de los clientes y mejora continua de la Calidad realizada y percibida;

Que el distintivo de excelencia en calidad, para ser consecuente con los objetivos trazados, deberá encuadrarse en el estándar internacional, es decir la Norma ISO 9001-2000;

Que en este sentido la Secretaría de Turismo participa del Grupo de Trabajo para la elaboración de la Guía de Aplicación de la Norma ISO-9001 :2000, IRAM 30400 de Turismo;

Que durante la última década por variadas razones, tales como fenómenos climáticos, factores comerciales y políticas macroeconómicas, la ocupación de los establecimientos estuvo por debajo de los promedios históricos;

Que esta situación afectó el nivel de inversión y por ello algunos segmentos de la oferta de alojamiento se retrasaron respecto de los requerimientos turísticos actuales;

Que es imprescindible la reconversión de la oferta de alojamiento para producir el salto cualitativo que la adapte a la demanda;

Que todas estas actividades afectarán a un substancial número de establecimientos y pudiéndose plantear problemas en su aplicación práctica, requiriéndose plazos acordes a las tareas a realizar. Asimismo demandará una considerable inversión, para lo cual la Provincia se encuentra abocada a la obtención de financiación del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Proyecto "Apoyo a la Modernización Productiva de la Provincia de Río Negro, Préstamo AR-0279" ;

Que esta política tendrá un impacto directo en el desarrollo de los destinos turísticos rionegrinos, dado que la mejora en la calidad de los servicios repercutirá directamente como un estímulo sobre la demanda; esto promoverá la mejora y el crecimiento del equipamiento y se traducirá en la generación de empleos y en el fortalecimiento de las economías locales. Se impulsará así también un nuevo ciclo del proceso de crecimiento que se caracterizará por su tendencia a sostenerse en el tiempo;

Que en este sentido es necesario adecuar el conjunto normativo, para que éste dé marco y promueva el desarrollo de la actividad y así permita consolidar las metas generales del proyecto;

Que, finalmente, es menester valorar los antecedentes mencionados ut-supra, elaborados conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional N° 18.828 y su Decreto Reglamentario, a las modalidades propias de la realidad nacional y provincial;

Que ha tomado debida intervención la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 85683;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

D E C R E T A:

ARTICULO 1 °.- Apruébase la normativa que regula el Sistema de Clasificación de los alojamientos turísticos de la Provincia de Río Negro determinando los requisitos y procedimientos que deberán cumplir tales establecimientos, de acuerdo con el texto anexo al presente decreto el que se consideran parte integrante del mismo.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Coordinación.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 657/03.-

ANEXO DECRETO N°657/03.-

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

CAPITULO I: Objeto y Alcance

ARTICULO 1º.- Esta Norma regula el Sistema de Clasificación de los alojamientos turísticos de la Provincia de Río Negro determinando los requisitos y procedimientos que deberán cumplir tales establecimientos.-

ARTICULO 2º.- Están sujetos a la presente Norma todos los establecimientos emplazados en territorio rionegrino, dedicados a ofrecer en forma habitual el servicio de alojamiento, mediante precio por un período no inferior al de una pernoctación, siempre que las personas no constituyan su domicilio en ellos .-

CAPITULO II: De las Facultades y obligaciones de la Secretaría de Estado de Turismo Provincial

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia , en lo sucesivo la Secretaría , será el Organismo de Aplicación de la presente Norma .-

ARTICULO 4º.- Como tal, la Secretaría concederá las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, conforme la clasificación (tipo y categoría) indispensable para su homologación. Asimismo estará facultada para autorizar el uso de las definiciones propias de la información complementaria (modalidad y especialización). La clasificación de los establecimientos se fijará basándose en las exigencias y requisitos contenidos en la presente norma y su Reglamentación.-

ARTICULO 5º.- Créase la Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización, en adelante la Comisión , con las siguiente composición y funciones:

1. Estará compuesta por tres representantes del sector privado, miembros de la Federación Empresaria Hotelera y Gastronómica de la República Argentina , y tres de la Secretaría. El Presidente y el Secretario deberán ser elegidos entre los

representantes del sector público. En las votaciones en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

2. Las funciones de la Comisión Mixta serán:

a. Proponer modificaciones a los requisitos establecidos para la clasificación, categorización, especialización y modalidades;

b. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar los estándares de calidad de la actividad;

c. Considerar solicitudes fundadas de eximición en el cumplimiento de algunos de los requisitos.-

CAPITULO III: De la Clasificación

ARTICULO 6º.- Los establecimientos a que se refiere la presente norma, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, debiendo solicitar ante la Secretaría su homologación en el Tipo y Categoría correspondientes.-

ARTICULO 7º.- Únicamente los establecimientos homologados como "Alojamientos Turísticos podrán operar y figurar como tales, gozando de eventuales franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse.-

ARTICULO 8º.- Todos los establecimientos de alojamiento turístico responderán a la clasificación básica y obligatoria por tipos y categorías.-

1. Se entiende por Tipo al conjunto de características distintivas de la infraestructura y de los servicios que presta un establecimiento. Los establecimientos de alojamiento se clasificarán en los siguientes grupos:

a. Tipo 1: H (Hoteles): Son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento y otros servicios complementarios según su categoría y ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, reuniendo los requisitos exigidos.-

b. Tipo 2: AH (Apart hoteles): Son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento y otros servicios complementarios según su categoría y ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que además incorporan a cada unidad alojativa las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos, reuniendo los requisitos exigidos.-

c. Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje): Son aquellos establecimientos, que ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que proveen los servicios de alojamiento y desayuno, reuniendo los requisitos exigidos.-

d. Tipo 4: A (Albergues u Hostels u Hostales): Son aquellos establecimientos, que ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que proveen el servicio de alojamiento mínimo (habitaciones compartidas, sanitarios), reuniendo los requisitos exigidos.-

e. Tipo 5: CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico): Se consideran casas o departamentos de alquiler turístico: los inmuebles, cualquiera sea su configuración y característica, cuyo uso se ceda mediante precio, para habitación ocasional de personas no residentes en la localidad, y que no se encuentren incluidos en la ley de alquileres N° 23.091; y que, además,

no estén comprendidos en los tipos uno (1) a cuatro (4) del presente artículo, reuniendo los requisitos exigidos.-

f. Tipo 6: C (Campings): Son aquellos establecimientos, que se desarrollan en un predio en el cual se identifican parcelas para la instalación de carpas, casas rodantes y/ o autoportantes, reuniendo los requisitos exigidos.-

Se considerará Complejo sólo a los establecimientos en los que concurren características de más de un Tipo, debiéndose cumplir las características de cada uno de ellos en forma parcial.-

2. La categoría es la escala jerárquica para identificar la complejidad de la infraestructura y de los servicios disponibles en los establecimientos. Para su identificación se utilizarán las estrellas, en un máximo de cinco (5) hasta mínimo de una (1). Los distintos grupos se diferenciarán de acuerdo a las siguientes categorías:

a. Tipo 1: H (Hoteles): Cinco (5*), Cuatro (4*), Tres (3*) , Dos (2*) y una (1*) estrellas.-

b. Tipo 2: AH (Apart hoteles): Cinco (5*), Cuatro (4*), Tres (3*), Dos (2*) y una (1*) estrellas.-

La autoridad de aplicación podrá reglamentar la categorización de los Tipos 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje), Tipo 4: A (Albergues o Hostels o Hostales), 5 CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico) y Tipo 6: C (Camping). Para estos Tipos la autoridad de aplicación establecerá la simbología identificatoria de la categoría.-

ARTICULO 9º.- La Especialización y la Modalidad constituyen un criterio complementario de identificación del establecimiento de carácter voluntario y de interés para el usuario. Su utilización deberá ser autorizada por La Secretaría.-

1. Se entiende por especialización la capacidad demostrada por un establecimiento de disponer de infraestructuras y de servicios suficientes para atender con profesionalidad determinadas demandas. Deberán asimismo acreditar que los servicios ofertados son prestados, por sí o por terceros, por profesionales acreditados por instituciones o entidades de reconocida solvencia, conforme lo determine la reglamentación. Los servicios, de alojamiento y los programas de actividades correspondientes, constituirán una única oferta global. A este fin se consignan los siguiente segmentos de especialización con sus respectivas definiciones:

a. Congresos y Convenciones: son los establecimientos especializados en prestar servicios para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social, contando para ello con espacio suficiente y distinto con respecto de las áreas generales del establecimiento. Contarán con áreas autónomas para la organización de los eventos y distribución del material, además de las facilidades específicas tales como salón de congresos, salas de comisiones, servicios de logística, entre otros que fijará la reglamentación.-

b. Deportes: son los establecimientos especializados en la práctica de deportes, contando para ello con instalaciones específicas, un programa de actividades especializado y el personal profesional adecuado, entre otros que fijará la reglamentación. Podrá utilizarse la denominación específica en el deporte en cual se especializa.-

c. Naturaleza: son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a los turistas cuya motivación principal es descubrir y conocer el marco natural o paisajístico. Deberán estar ubicados en el ámbito natural, en edificación aislada, disponiendo de un entorno medioambiental especialmente armonioso y ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio natural, conforme la reglamentación.-

d. Ecológico: son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a turistas cuya motivación principal sea descubrir y conocer de una manera científica el marco natural o paisajístico. A través de la implementación de metodologías busca interpretar, investigar y comprender uno o varios aspectos de la naturaleza, conforme la reglamentación.-

f. Agroturismo: son los establecimientos especializados, ubicados en el ámbito rural, que cuenten con edificación aislada, en un entorno medioambiental especialmente armonioso. Deberán ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio rural incluyendo la práctica de actividades propias de las explotaciones rurales, conforme la reglamentación.-

g. Salud o Spa: son los establecimientos especializados que cuenten con instalaciones, servicios y personal calificado para ofrecer programas y tratamientos relacionados con la estética y la salud en general, avalados por la Secretaría de Salud, conforme la reglamentación.-

h. Termal: son los establecimientos especializados que cuenten con las instalaciones, los servicios y el personal calificado para el aprovechamiento de una fuente o centro de aguas termales, de recursos hidroterápicos, talasoterápicos o similares, conforme la reglamentación.-

i. Casino: son los establecimientos que cuenten dentro del establecimiento con instalaciones, servicios y personal para el desarrollo de las actividades de casinos, sujeto a la legislación vigente y conforme la reglamentación.-

j. Resort: son los establecimientos que ofrezcan servicios de recreación, deportes, salud, convenciones, comercios, entretenimiento, alimentos y bebidas, con un sistema de comercialización "todo incluido" en la tarifa y conforme la reglamentación.-

2. Son modalidades conforme la ubicación, características de los servicios prestados y morfología del diseño arquitectónico las siguientes:

a. Motel: Aquel establecimiento, correspondiente a los tipos H o HA, que se encuentren ubicado sobre rutas o caminos o en su adyacencia a una distancia no mayor de un (1) kilómetro. Cada unidad contará con entrada independiente desde el exterior y con un (1) estacionamiento adjunto.-

b. Hostería: Aquel establecimiento, correspondiente al tipo H, que posea una superficie parquizada por lo menos igual a la superficie construida y reúna además, características de diseño arquitectónico regional y uso de materiales, adecuadas a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga la reglamentación.-

c. Cabañas: Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo HA, que posea una superficie parquizada mínima equivalente a una vez y media (1,5) la superficie construida. Las unidades deberán emplazarse en forma aislada o formando

conjunto con otras hasta un máximo de dos (2). Reunirá además, características de diseño arquitectónico adecuadas a la zona de emplazamiento regional y uso de materiales, adecuadas a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga la reglamentación.-

d. Bungalows: Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo HA, cuyas unidades se desarrollen formando conjunto, con una configuración predominantemente horizontal y se emplacen sobre una superficie parqueada, conforme lo disponga la reglamentación.-

ARTICULO 10º.- La clasificación otorgada será válida por un período no superior a tres años ni inferior a uno a contar desde la fecha de su otorgamiento y será considerada como única, oficial y de obligatoria exhibición en los elementos físicos de relación entre el establecimiento y el cliente.-

ARTICULO 11º.- Todos los establecimientos comprendidos en esta norma, exhibirán en el exterior una placa normalizada por la Secretaría , donde constarán el tipo y la categoría del establecimiento.-

ARTICULO 12º.- Efectos de la clasificación, los solicitantes presentarán a la Secretaría la solicitud de habilitación turística, con la documentación establecida en la reglamentación y si correspondiere, la solicitud de modalidad y especialización.-

ARTICULO 13º.- Las casas, departamentos, villas, chalet o similares que se destinen al uso turístico, pueden explotarse directamente por quien tenga legalmente su disposición, ya sea como unidades individuales, como grupo de unidades aisladas o como conjunto. La tramitación de la habilitación turística correspondiente deberá ser realizada por los mencionados precedentemente o por empresas autorizadas por los mismos, quienes previamente deberán inscribirse en el Registro de Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos, quienes serán considerados responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Norma y su reglamentación.-

ARTICULO 14º.- Se deja expresamente establecido que los establecimientos sólo podrán utilizar denominaciones de fantasía que incluyan los tipos y categorías especificados en el Artículo 8 de la presente norma o las especialidades y modalidades especificadas en el Artículo 9 cuando se correspondan con la clasificación y autorización oportunamente otorgada por la Secretaría.-

ARTICULO 15º.- Los establecimientos existentes a la fecha y que obtengan una Certificación de Calidad de acuerdo a la normativa ISO 9001-2000, de un organismo autorizado para ello, podrán solicitar como factor de compensación de deficiencias dimensionales hasta un 20% del puntaje requerido por la reglamentación para cada categoría.-

ARTICULO 16º.- Los establecimientos existentes al momento de la promulgación de la presente normativa, podrán solicitar a la Secretaría el mantenimiento de los parámetros dimensionales de la normativa con la que fueron oportunamente habilitados, cuando la nueva regulación establezca un aumento de las exigencias.-

ARTICULO 17º.- Los establecimientos existentes, deberán adecuarse a la presente normativa en el plazo máximo de tres (3) años, a contar de la vigencia de la presente Norma.-

CAPITULO IV: Disposiciones generales

ARTICULO 18º.- Los establecimientos están obligados a verificar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros en un Libro de Registro de Pasajeros foliado, y a suministrar a la Secretaría los datos que le sean requeridos.-

ARTICULO 19º.- La estadía en un establecimiento de un grupo constituido por personas menores de dieciocho (18) años, deberá ser acompañada durante toda su duración por una persona mayor de edad cada veinte (20) menores o número inferior. El mayor de edad deberá ser padre, tutor o encargado de uno de los menores o docente y deberá asumir la responsabilidad por cada uno de los integrantes del grupo. En caso contrario, y siempre que esta circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada, el propietario o responsable del establecimiento podrá negar el ingreso del grupo a su establecimiento, sin responsabilidad alguna de su parte. En caso que el propietario o responsable del establecimiento aceptare el ingreso de pasajeros que no cumplieren con este requisito el mismo se hará responsable de los actos y/ u omisiones de los integrantes del grupo.-

ARTICULO 20º.- El precio del alojamiento podrá exigirse en el momento de ingreso del pasajero será discriminado por persona y día, según la capacidad de la unidad de alojamiento turístico ocupada.-

ARTICULO 21º.- La publicidad, oferta y explotación de los establecimientos deberán ser veraces y objetivas. Deberá proporcionarse al cliente información suficiente y clara sobre las características, condiciones de uso y prestaciones de los servicios contratados, siendo de aplicación las normas vigentes sobre publicidad y defensa del consumidor. Las características, condiciones y prestaciones que figuren en las ofertas o en la publicidad realizada serán exigibles por el usuario aunque no figuren expresamente en el contrato celebrado.-

ARTICULO 22º.- El establecimiento deberá especificar el horario comercial de entrada y salida de clientes, las tarifas de alojamiento habituales y ofertas promocionales y el costo de los servicios adicionales o no comprendidos en la tarifa de alojamiento mediante exhibición de dicha información en recepción.-

ARTICULO 23º.- Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número que figurará al exterior de la puerta de entrada. Cuando las unidades estén situadas en más de una planta la primera cifra del número que las identifique indicará la planta y las restantes el número de orden de la unidad. Si se hallaran situadas en más de un bloque, a la citada cifra se antepondrá una letra o número que identificará el bloque.-

ARTICULO 24º.- En todas las habitaciones figurará material impreso con al menos la siguiente información: servicios gratuitos, precios de servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación, cartas de menús con precios, lavandería, limpieza en seco y planchado.-

ARTICULO 25º.- Los pasajeros serán responsables del correcto uso de las instalaciones y equipamiento puesto a su disposición y deberán responder por la pérdida o el deterioro que les sea imputable. Todo ello no será obstáculo para el

ejercicio de los derechos y acciones civiles y penales que pudieran corresponder.-

ARTICULO 26º.- Los establecimientos instrumentarán un sistema de reclamos que permitan satisfacer y subsanar en forma inmediata los requerimientos de los usuarios por los daños causados a ellos.-

ARTICULO 27º.- Los establecimientos deberán acreditar, previo a la habilitación turística, el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales, disposición de residuos sólidos, conservación de espacios verdes, seguridad, incendios y toda otra normativa ambiental y de seguridad e higiene vigente.-

ARTICULO 28º.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Secretaría toda modificación que se produzca en cuanto a su titularidad y condiciones de clasificación, categorización, especialización y modalidad, conforme lo que disponga la reglamentación.-

ARTICULO 29º.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Secretaría su período de funcionamiento. Todo cierre dentro de dicho período deberá ser comunicado a la Secretaría dentro del plazo de quince días subsiguientes de haberse producido, indicando causa y duración. Cuando éste exceda los nueve (9) meses, ello producirá la caducidad de la habilitación, debiendo el titular solicitar nueva habilitación en caso de reapertura, conforme lo que disponga la reglamentación.-

CAPITULO V: Facultades de contralor

ARTICULO 30º.- La Secretaría podrá fiscalizar e inspeccionar los establecimientos en cualquier momento de la vigencia de la habilitación sin notificación previa o motivación, con el sólo límite del respeto debido a la privacidad de la clientela.-

ARTICULO 31º.- Las infracciones a la normativa serán objeto de sanciones administrativas, previa sustanciación del procedimiento conforme la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que fueran concurrentes.-

ARTICULO 32º.- Las infracciones mencionadas darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según la gravedad, concurrencia y reiteración de las mismas, cuando correspondiera de acuerdo a la reglamentación; así: apercibimiento, multa, clausura, no aplicación de la compensación de certificación de calidad, disminución de categoría, suspensión e inhabilitación sin perjuicio de la aplicación de más de una de ellas a la vez conforme la gravedad del caso a criterio del organismo de contralor.-

ARTICULO 33º.- El presente capítulo se aplicará tanto a los establecimientos habilitados, como a aquellos que no se encuentren legalmente habilitados, pero que alojen turistas y aunque no lo hagan con carácter habitual.-

CAPITULO VI: Disposiciones complementarias

ARTICULO 34º.- La Secretaría dictará la reglamentación respectiva en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación del presente.-

ARTICULO 35º.- Para dar curso a cualquier trámite de los establecimientos, las oficinas públicas deberán exigir la acreditación de la correspondiente inscripción en el Registro de Alojamientos Turísticos.-

ARTICULO 36º.- Las normas establecidas en el Capítulo III regirán a partir de la publicación de la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 37º.- Deróganse los Decretos Nº 204/80, 650/82, 586/85 y 1892/89; 283/82; 2896/88; 466/85 y toda otra norma que se oponga al presente.-